

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 785/2026 de 23 de junio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 3394/2024

SUMARIO:

Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad. *El inicio del plazo de prescripción para derivar la responsabilidad en el responsable subsidiario no siempre está ligado a la declaración de fallido del deudor principal en un concurso de acreedores.* El Tribunal analiza cuándo comienza el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad tributaria subsidiaria cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores. La Sala concluye que dicho plazo no debe vincularse automáticamente a la fecha de la declaración formal de fallido, sino al momento en que la insolvencia del deudor haya quedado suficientemente acreditada mediante datos objetivos obtenidos durante el procedimiento concursal, ya que la Administración no puede retrasar injustificadamente la declaración de fallido para posponer el inicio de la prescripción. La responsabilidad subsidiaria solo puede exigirse una vez constatada la insolvencia del deudor principal, conforme al principio de la *actio nata*, y que, con carácter general, el auto de conclusión del concurso constituye el momento que permite apreciar esa insolvencia, aunque esta puede quedar acreditada antes si existen informes o actuaciones concursales que lo demuestren. En el caso concreto, el Supremo considera que el administrador recurrente no acreditó que la insolvencia de la sociedad pudiera haberse constatado antes, ya que el informe inicial del concurso reflejaba una situación patrimonial positiva y solo los informes posteriores evidenciaron una insuficiencia patrimonial suficiente para justificar la declaración de fallido. En consecuencia, rechaza que la Administración hubiera actuado con demora o hubiera vulnerado el principio de buena administración, confirma que la derivación de responsabilidad subsidiaria se realizó dentro del plazo legal y desestima el recurso de casación, fijando como doctrina que el inicio del cómputo de la prescripción depende de la constatación objetiva de la insolvencia y no exclusivamente de la fecha de la declaración formal de fallido.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 785/2026**

Fecha de sentencia: 23/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3394/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/04/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3394/2024

Síguenos en...



Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 785/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

En Madrid, a 23 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 3394/2024, promovido por don Genaro, representado por la procuradora de los Tribunales doña Rosa María Sagardía Redondo, bajo la dirección letrada de don Leopoldo Marcos Sánchez, contra la [sentencia núm. 211/2024, de 26 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(sede de Valladolid\)](#), en recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 748/2022.

Comparece como parte recurrida la Administración General del Estado, cuya postulación y defensa ostenta la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente recurso de casación se interpuso por don Genaro contra la [sentencia núm. 211/2024, de 26 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(sede de Valladolid\)](#), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 748/2022, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria.

SEGUNDO.-La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en el siguiente razonamiento:

«QUINTO.- Sobre la condición de administrador del actor al tiempo de los hechos.

Vaya por delante que, si bien la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León impugnada refiere literalmente que "**OCTAVO.- La condición de administrador del declarada responsable no es objeto de controversia...**", como quiera que luego explica las razones en virtud de las cuales entiende que el recurrente era administrador, en absoluto cabe entender que exista incongruencia. Es un argumento en extremo forzado.

Lo determinante es la verificación de si, en verdad el recurrente era administrador al tiempo de los hechos, ni más ni menos. Y de tal hecho, extraer las oportunas consecuencias jurídicas, entre ellas, despejar si se cumple el primero de los requisitos fijados por el [art. 43.1.a\) LGT](#) conforme más arriba se expuso sintéticamente.

Refiere el extenso acuerdo de derivación en un apartado rubricado como "**TERCERO.- Historia y órganos de gobierno del Obligado tributario principal.**", que según el modelo 200 del impuesto sobre sociedades figura como administrador social el actor, como así lo corroboró el Registro Mercantil ("**De acuerdo con la información del Registro mercantil, en esa fecha figuran como administradores sociales: D. Adrian NIF: NUM000, D. Genaro NIF: NUM001 y D. Cayetano NIF: NUM002. Esta información se confirma con la obrante en requerimiento R478522021000319**").

Si el actor era administrador desde el 8.11.2011 y por un plazo de 5 años, lo cierto es que es absolutamente irrelevante quien presentase la declaración el 23.12.2013, lo relevante es la comisión de la infracción tributaria, consistente en dejar de ingresar 79.943,07 euros como consecuencia de haber compensado cuotas procedentes de periodos anteriores por dicho importe que no existían, y eso se produjo en los inicios de 2012 (31.01.2012), antes de la declaración de concurso y siendo el actor administrador. Que se

Síguenos en...



presentase otra declaración por el mismo concepto (IVA 2011, periodo 12) casi dos años después nada desnaturaliza estos hechos, máxime si se trata de una declaración complementaria, como bien refiere la defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por lo tanto, y en contra de lo defendido por la recurrente, en la fecha en que se presentó la autoliquidación cuya regularización define la infracción y sanción tributaria, el recurrente era administrador y cometió la infracción tributaria».

La procuradora del Sr. Genaro preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2024, identificando como normas legales que se consideran infringidas: los [artículos \(i\) 43.1.a\) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria \(LGT\)](#) y (II) los [artículos 66, 67, 68 y 176 LGT](#), así como la jurisprudencia contenida en las [sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, Sala Especial del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 2018, recurso número 1/2018](#) y la de 14 de octubre de 2022 (RCA 6321/2020).

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 8 de abril de 2024.

La Abogacía del Estado, en la representación y defensa que legalmente ostenta, se ha opuesto a la admisión del recurso.

TERCERO.-Preparado el recurso en la instancia y emplazadas las partes para comparecer ante [esta Sala, por auto de 7 de mayo de 2025](#), la Sección de Admisión de esta Sala acuerda:

«2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a esta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los [artículos 66, 67.2, 68.2 y 8 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, [ex artículo 90.4 LJCA](#)».

CUARTO.-Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el [art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \[«LJCA»\]](#), la representación de don Genaro, mediante escrito registrado el 20 de mayo de 2025, interpuso el recurso de casación en el que aduce que «[...] entre la apertura de la fase de liquidación del concurso y el acuerdo de derivación de responsabilidad han transcurrido más de siete años [...], y «[c]on el retraso en la declaración de fallido del deudor principal, al menos desde la apertura de la fase de liquidación en el concurso, el 16 /09/2013, hasta el 26/03/2021, sin que entre tales fechas se haya realizado actuación recaudatoria de ninguna clase, demostrando palmariamente la pasividad de la Administración recaudatoria». Dicha inactividad -afirma- vulnera «[...] el derecho a la defensa de la parte en la fase de gestión recaudatoria previa, en la que no interviene ni puede alegar nada, y es contrario al principio de buena administración» (sic) y conlleva, a su juicio, «[...] la prescripción de la acción para el cobro de las deudas derivadas» (págs. 2-5 del escrito de interposición). Afirma que «[...] mucho antes de la declaración de insolvencia del deudor, que se retrasa hasta el 2021 sin justificación alguna, la Administración pudo y debió dirigirse a los posibles responsables [...], y concluye que «[...] si no se ejercen estas facultades, debe iniciarse el cómputo de la prescripción por inactividad administrativa desde que la Administración Tributaria conoce, por la imposición de sanciones tributarias a la entidad TÉCNICOS UNIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SA, todas y cada una de las circunstancias que integran el hecho o hechos generadores de la responsabilidad tributaria» (pág. 14).

Por último, la parte recurrente insiste en que «[...] no concurren los pedimentos legales para declarar responsable a [su] mandante que no ha realizado los actos necesarios que son de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, ni ha consentido el incumplimiento por quienes de él depende ni pudo adoptar el acuerdo que posibilitó las infracciones», infringiendo la sentencia impugnada el principio de personalidad de las penas propio del derecho penal y administrativo sancionador al afirmar que «[...] es irrelevante quién es el administrador que presenta la autoliquidación complementaria precisamente objeto de sanción, y considerar ésta imputable, a estos efectos derivatorios, a quien era administrador en los períodos a que se refería la declaración complementaria, pero no lo es en la fecha de presentación de la declaración objeto de sanción» (pág. 16).

Finalmente señala que «la pretensión deducida en el presente recurso de casación tiene por objeto la anulación o revocación de la sentencia recurrida, así como de los actos administrativos dictados por la

Administración demanda, solicitando, en consecuencia, se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- La anulación y revocación de la sentencia recurrida, definiendo como doctrina correcta la que expresa que iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a ésta con anterioridad a la declaración de fallido, y el consiguiente inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria no produce el efecto interruptivo de la prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario. Particularmente en el caso de que la declaración de fallido haya sido largo tiempo retrasada, sin motivo alguno, tras la declaración de concurso de la deudora principal.

2.- La anulación y revocación de los actos confirmados por la sentencia recurrida que son:

(A) La resolución dictada por el JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA DELEGACIÓN EN VALLADOLID DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por la que se resuelve un expediente de derivación de responsabilidad de determinadas deudas tributarias a cargo de TÉCNICOS UNIDOS TEAR de Castilla y León que tramitó la reclamación nº. NUM003, resuelta en sentido desestimatorio mediante resolución de 31/03/2022.

y (B) La resolución del Tribunal TEAR de Castilla y León que tramitó la reclamación núm. NUM003, resuelta en sentido desestimatorio mediante resolución fechada en 31 de marzo de 2022. Imponiendo a la Administración demandada las costas del procedimiento; con lo demás que fuere procedente en derecho», y en base a lo expuesto solicita el dictado de sentencia por la que, «[...] casando y anulando la Sentencia recurrida, se estime plenamente [su] recurso en los términos interesados, dejando sin valor y efecto alguno el pronunciamiento del fallo de la sentencia recurrida, declarando la revocación, anulación y carencia de efectos jurídicos de los actos recurridos por nuestros mandantes ante la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TSJ. DE CASTILLA Y LEÓN, en el recurso resuelto por la sentencia [...]» recurrida.

QUINTO.-Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, la abogada del Estado presenta, el día 11 de julio de 2025, escrito de oposición en el que afirma que «[...] la Administración Tributaria dirigió la reclamación frente a la parte actora dentro del plazo legal de prescripción, y ello, de una parte, porque no se discute en este caso que no había prescrito su derecho a declarar la responsabilidad subsidiaria, y de otra, porque tampoco puede considerarse prescrito el derecho a exigir el pago de la deuda a los responsables subsidiarios, pues la declaración de concurso del deudor principal produce sus correspondientes efectos interruptivos». En consecuencia -prosigue- «[...] no había prescrito en este caso la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria al deudor subsidiario», siendo, por tanto, conforme a Derecho la sentencia recurrida (pág. 9 del escrito de oposición).

Propone como respuesta a la cuestión casacional formulada que «[i]niciado un concurso de acreedores en relación con el deudor principal de una deuda tributaria, la Administración tributaria podrá iniciar un procedimiento de responsabilidad subsidiaria, produciendo la declaración de concurso del deudor principal efectos suspensivos sobre el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas a dicho responsable tributario» y suplica a la Sala «[...] dicte sentencia por la que lo desestime, confirmando la sentencia recurrida».

SEXTO.-Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el [art. 92.6 de la LJCA](#), al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 14 de abril de 2026, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del presente recurso de casación.*

Se impugna en el presente recurso de casación la [sentencia núm. 211, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(sede de Valladolid\), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 748/2022](#) interpuesto por la representación procesal de don Genaro contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 31 de marzo de 2022, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM003 formulada frente al acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria dictado el 05 de octubre de 2021 por el/la Jefe/a de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castilla y León, por deudas de la mercantil Técnicos Unidos para la Construcción, S.A., por importe de 116.279,74 euros.

SEGUNDO.- *Cuestión de interés casacional. Precisiones.*

A) La cuestión de interés casacional

Por [auto de 7 de mayo de 2025 la Sección Primera de esta Sala](#) admitió el presente recurso de casación para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

«[...] 2º) Determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a esta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo

Síguenos en...



de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los [artículos 66, 67.2, 68.2 y 8 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#). [...]

B) Sin embargo, advierte la Sección de Enjuiciamiento que la cuestión de interés casacional que plantea del auto de admisión no es lo suficientemente precisa, por lo que debe ser reformulada.

Debemos recordar que la regulación del vigente recurso de casación contencioso-administrativo refuerza su condición de instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, siendo así que podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. De este modo se le atribuye una función nomofiláctica, pues sólo se puede estimar presente un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia cuando la interpretación normativa pretendida por la parte tiene una proyección significativa para una multitud de circunstancias presentes y, en particular, futuras, sirviendo así al principio de seguridad jurídica exigido por el [art. 9.3 de la CE](#) [[AATS de 26/09/2018 \(RCA 2475/2018\)](#); [de 19/01/2023 \(RQ 547/2022\)](#); y [de 01/02/2023 \(RQ 519/2022\)](#)].

En este sentido, el recurso de casación contencioso-administrativo presenta una decidida vocación de erigirse como un instrumento procesal volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, administrativo y tributario, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del ordenamiento, siendo su cometido principal fijar la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las normas de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo (*ius constitutionis*), para seguidamente, con base a esta interpretación y conforme a las restantes normas que fueran aplicables, resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso (*ius litigatoris*) [[AATS de 19/06/2017 \(RQ 273/2017\)](#); [26/02/2018 \(RCA 6212/2017\)](#); [de 4/06/2018 \(RCA 552/2018\)](#); y [de 14/11/2018 \(RCA 2955/2018\)](#)].

Pues bien, dados los concretos términos en que se expresa la cuestión de interés casacional objetivo, resulta necesario reconducir su formulación, puesto que así expresada no es lo suficientemente precisa para permitir la formación de jurisprudencia, toda vez que lo que subyace en el litigio es el análisis del cómputo del plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad subsidiaria cuando el deudor principal se encuentre en situación de concurso de acreedores.

Por ello, sin perjuicio de que, como hemos declarado reiteradamente [entre otras, en [nuestra sentencia de 17 de noviembre de 2022 \(RCA 5795/2021\)](#)], «para dar respuesta precisa a la cuestión planteada debemos tener presente que la labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (*ex* artículo 93.1) no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes», debemos reformular la cuestión planteada en el auto de admisión con la finalidad de facilitar el cumplimiento la función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico que se le asigna a este recurso de casación, y en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con arreglo a estas consideraciones, la Sección de Enjuiciamiento entiende que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe reformularse en el sentido de determinar si, en los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria -en este caso del [artículo 43.1.a\) de la Ley General Tributaria](#)- cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse necesariamente desde la fecha de la declaración formal de fallido del deudor principal o, por el contrario, desde el momento en que la insolvencia de dicho deudor quedó suficientemente constatada por otros datos objetivos que pudieran resultar del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad.

TERCERO.- Marco normativo.

1. Conforme al auto de admisión, se plantea la necesidad de interpretar los [artículos 43.1.a\), 66, 67.2, 68.2 y 8 y 176 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) [«LGT»], y 61.2 y 124.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación [«RGR»].

2. El [artículo 43 de la LGT](#), que lleva por rúbrica Responsables subsidiarios, dispone que:

«1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones».

A su vez, el artículo 66 LGT, relativo a los plazos de prescripción, señala que:

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas [...]».

Asimismo, el artículo 67 de la citada norma, atinente al Cómputo de los plazos de prescripción, recoge que:

«2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios».

Por su parte, el artículo 68 de la LGT, referente a la Interrupción de los plazos de prescripción, en sus apartados 2 y 8, dispone que:

«2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

[...]

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan».

Y el artículo 176 de la LGT, relativo al Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, preceptúa que:

«Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario».

3. En último término, el artículo 61.2 del RGR establece que:

«2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Síguenos en...

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación».

Y el artículo 124.5 de dicha disposición reglamentaria que:

«En aquellos casos en los que como consecuencia del desarrollo del procedimiento recaudatorio seguido frente al deudor principal o, en su caso, frente al responsable solidario, se haya determinado su insolvencia parcial en los términos del [artículo 76.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), se podrá proceder a la declaración de fallido de aquellos, a los efectos previstos en su artículo 41».

CUARTO.- Antecedentes del litigio y argumentación de la sentencia recurrida.

A) Los antecedentes del litigio son como sigue:

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria practicó a la sociedad Técnicos Unidos para la Construcción, S.A. liquidaciones tributarias por Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondiente al período 12/2011 (clave de liquidación NUM004, por importe de 88.299,66 euros) y dictó el correspondiente acuerdo sancionador (acuerdo NUM005, infracción del [art. 191.1 LGT](#), por importe de 27.980,08 euros) los cuales fueron notificados a la deudora principal en los meses de marzo y abril de 2014.

2. Por acuerdo de 5 de octubre de 2021, se derivó la responsabilidad subsidiaria de las referidas deudas, por importe total de 116.279,74 euros (88.299,66 euros correspondiente a la liquidación por IVA periodo 12/2021, y 27.980,08 euros correspondiente al acuerdo sancionador ya referidos) al administrador de la sociedad, don Genaro, en aplicación del [art. 42.1.a\) LGT](#).

3. Técnicos Unidos para la Construcción, S.A. fue declarada en concurso voluntario de acreedores por [auto de 5 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Zamora](#).

4. Mediante auto de 16 de septiembre de 2013, se acordó la apertura de la fase de liquidación del concurso, la disolución de la sociedad y el cese de sus administradores, pasando la gestión a la administración concursal, acordándose la apertura de la fase de liquidación por auto de 16 de septiembre de 2013.

5. En el curso del procedimiento concursal se emitieron diversos informes, entre los que destacan:

a) El informe inicial de 28 de enero de 2014, en el que se reflejaba una situación patrimonial positiva, con diferencia positiva entre masa activa y pasiva cifrada en 330.252,60 euros, no existiendo en ese momento insolvencia patrimonial consolidada.

b) En el informe trimestral de liquidación de 30 de diciembre de 2020, se acredita la existencia de créditos contra la masa pendientes de pago por importe de 685.423,50 euros.

6. La sentencia recurrida afirma que no consta en las actuaciones cuando se dictó auto de conclusión del concurso de acreedores, y la resolución del TEAR menciona que a la fecha de dictarse la misma, no constaba la conclusión.

7. La declaración de fallido de la deudora principal fue dictada por la Administración tributaria en fecha 26 de marzo de 2021.

8. El inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria fue notificado al interesado el 5 de mayo de 2021, dictándose el acuerdo de declaración de responsabilidad el 5 de octubre de 2021.

B) Argumentación de la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida declara como hecho probado que «[...] la finalización del concurso no ha sido acreditada por la recurrente[...] » y, más adelante, reflejando alegaciones de la contestación de la Administración -que la sentencia declara no haber sido rebatidas por la demandante- afirma que consta «[...] que el último informe trimestral de liquidación de 30 de septiembre de 2020, se certifica relación de créditos contra la masa devengados y pendientes de pago por importe de 685.423,50 euros; es decir, es ese el momento cuando la Administración ya está en condiciones de poder declarar fallida a la deudora principal, como de hecho ocurrió el 26 de marzo de 2021».

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León rechaza la prescripción al considerar que el plazo para exigir la responsabilidad subsidiaria no comenzó a computarse hasta la declaración de fallido del deudor principal, aplicando la doctrina de la *actio nata*, pues sólo a partir de dicho momento podía dirigirse la Administración contra el responsable. Destaca que el concurso de acreedores de la deudora principal seguía vigente y que no consta acreditada su conclusión, por lo que, conforme a la normativa concursal, las actuaciones recaudatorias y el cómputo de los plazos se veían condicionados por dicha situación, descartando que pudiera apreciarse prescripción alguna antes de la declaración formal de fallido en marzo de 2021.

Asimismo, la sentencia entiende justificada la fecha en la que se declaró el fallido, apoyándose en la evolución de la información concursal, al señalar que, según alegó la Administración demandada y no fue rebatido por la actora, en el inicio del concurso existía una diferencia positiva entre la masa activa y pasiva, concretamente en el informe inicial de 28 de enero de 2014 en el que se reflejaba una situación patrimonial positiva, con diferencia positiva entre masa activa y pasiva cifrada en 330.252,60 euros, mientras que en informes posteriores, el último de ellos en 30 de septiembre de 2021, se acreditó una situación de insuficiencia patrimonial relevante, lo que permitió a la Administración constatar la insolvencia, efectuando la declaración de fallido en marzo de 2021, en tanto que la declaración de responsabilidad subsidiaria es de 5 de octubre de 2021. En consecuencia, la sentencia descarta tanto la prescripción como la existencia de una demora contraria al principio de buena administración, afirmando explícitamente que la anterior secuencia de fechas demuestra que la Administración actuó cuando estuvo en condiciones de declarar la insolvencia del deudor principal.

QUINTO.- *La posición de las partes en el recurso de casación.*

A) Escrito de interposición del recurso de casación.

El escrito de interposición de la representación sostiene, en síntesis, que la acción administrativa para derivar responsabilidad tributaria subsidiaria se encontraba prescrita porque la Administración, pese a haber actuaciones liquidatorias y sancionadoras respecto a la sociedad deudora, efectuadas en 2014, debía conocer desde entonces los elementos determinantes de la eventual responsabilidad subsidiaria posteriormente declarada, pese a lo cual -afirma la recurrente- se demoró injustificadamente durante más de siete años la declaración de fallido del deudor principal, retraso que considera contrario a los [artículos 66, 67, 68 y 176 de la Ley General Tributaria](#) y al principio de buena administración; afirma que la apertura del concurso de acreedores y de su fase de liquidación no impedía a la AEAT dirigir actuaciones frente a los responsables ni suspendía indefinidamente la prescripción, pues el concurso afecta al patrimonio del deudor pero no al de los responsables, de modo que la tesis de la *actio nata* no puede amparar una paralización sine die del cómputo del plazo; añade que el acto de derivación constituye un requisito de procedibilidad para la acción de cobro, pero no el nacimiento de la responsabilidad, que ya existía y podía haber sido declarada mucho antes, y concluye solicitando la anulación de la sentencia recurrida y de los actos administrativos confirmados por ella por haberse dictado cuando, a su entender, la acción para declarar y exigir la responsabilidad ya estaba prescrita.

B) Escrito de oposición de la Abogacía del Estado.

El escrito de oposición de la Abogacía del Estado sostiene que el recurso de casación debe ser desestimado porque la acción de la Administración para derivar y exigir la responsabilidad tributaria subsidiaria no estaba prescrita, afirmando que, tratándose de responsabilidad subsidiaria, la Administración solo puede dirigirse válidamente contra el responsable una vez declarada fallida la deudora principal, conforme al [artículo 176 de la Ley General Tributaria](#), de modo que el *dies a quo* del plazo de prescripción no puede iniciarse antes de dicha declaración; añade que la declaración de concurso de acreedores produce efectos suspensivos e interruptivos sobre el derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias, incluidos sus efectos respecto de los responsables, conforme a los [artículos 67 y 68 LGT](#), y que durante la tramitación concursal no existió pasividad administrativa arbitraria, sino una situación legal que impedía la ejecución y condicionaba la actuación recaudatoria; sostiene asimismo que la insolvencia de la sociedad no quedó plenamente constatada hasta los informes concursales finales, lo que justifica la fecha en que se dictó la declaración de fallido, y concluye que tanto la declaración de responsabilidad como la exigencia del pago se realizaron dentro de plazo, solicitando la confirmación íntegra de la sentencia recurrida y la fijación de doctrina favorable a la suspensión de la prescripción en supuestos de concurso del deudor principal.

SEXTO.- *El juicio de la Sala.*

1. La cuestión de interés casacional objetivo, en los términos en que ha sido reformulada, se contrae a determinar el cómputo del plazo de prescripción para la declaración de la responsabilidad tributaria subsidiaria -en este caso del [artículo 43.1.a\) de la LGT](#)- cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, en concreto, si el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse necesariamente desde la fecha de la declaración formal de fallido del deudor principal o, por el contrario, desde el momento en que la insolvencia de dicho deudor quedó suficientemente constatada por otros datos objetivos que pudieran resultar del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad. Esta cuestión ha sido examinada en las [SSTS de 30 de abril de 2026 \(rec. cas. 122/2024\)](#) y [de 29 de mayo de 2026 \(rec. cas. 8410/2023\)](#).

2. Pretende el recurrente que se declare la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias al responsable subsidiario, no existiendo actuaciones recaudatorias frente a la deudora principal, por un lapso de tiempo que habría de cuatro años entre la fecha en que entiende la parte recurrente que la AEAT pudo y debió declarar fallida a la deudora principal -fecha que sin embargo no concreta- y la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria del [artículo 43.1.a\) de la LGT](#) (5 de mayo de 2021), reputando

improcedente a estos efectos que se considere como fecha inicial la de declaración de fallido de la deudora principal, efectuada el 26 de marzo de 2021, por haberse realizado más de cuatro años después de que la AEAT hubiera podido -incluso debido- conocer la situación de insolvencia de la deudora principal.

3.El examen de esta cuestión nos conduce al análisis del cómputo del plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad subsidiaria.

En ambos supuestos de responsabilidad, solidaria y subsidiaria, se advierte una tendencia a evitar el excesivo lapso temporal transcurrido entre el nacimiento de una deuda tributaria en un obligado principal y su recaudación en un obligado secundario.

Debemos partir de que en el caso enjuiciado no cabe entender que exista una ausencia de actuaciones recaudatorias que resulte reprochable a la Administración, porque la declaración de concurso del deudor principal, llevada a cabo por [auto de 5 de julio de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Zamora](#) por el que se inicia el procedimiento de declaración de concurso voluntario de acreedores de la obligada principal "Técnicos Unidos para la Construcción S.A.", determinó que no se pudieran desarrollar actuaciones recaudatorias singulares contra el citado deudor principal.

Ahora bien, esta declaración de concurso no impide por sí misma la derivación de responsabilidad al responsable subsidiario. Así se ha pronunciado esta Sala en sus SSTs de el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ([art. 38 LOPJ](#)) y [SSTs de 30 de abril de 2026 \(rec. cas. 122/2024\)](#) y [de 29 de mayo de 2026 \(rec. cas. 8410/2023\)](#).

4.Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala y Sección sobre los requisitos para la declaración de responsabilidad subsidiaria, el inicio del plazo de prescripción y la obligación de la Administración de actuar con diligencia una vez que resulte constatable la situación de insolvencia del deudor principal.

En efecto, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria, el cómputo del plazo de prescripción debe regirse por la doctrina de la *actio nata*, lo que comporta que deba atenderse a la declaración de fallido del deudor siempre que la Administración actúe de manera diligente y no retrase injustificadamente esta declaración. De esta forma, el *dies a quo* puede iniciarse antes de que la Administración disponga de una acción jurídicamente ejercitable frente al responsable.

Este criterio se vincula directamente a la exigencia legal de la previa declaración de fallido del deudor principal, conforme al [artículo 176 LGT](#), y ha sido reiterado, entre otras, en las [SSTs de 7 de febrero de 2022 \(RCA 8207/2019\)](#) y [de 8 de junio de 2022 \(RCA 3586/2020\)](#), en las que se afirma que la acción frente al responsable subsidiario solo puede ejercitarse cuando haya quedado constatada la insolvencia del obligado principal y formalizada la correspondiente declaración de fallido.

En este sentido, la declaración de fallido exige una constatación suficiente de la insolvencia, obtenida mediante actuaciones reales de investigación y comprobación de los bienes y derechos del deudor, sin que sea necesario agotar todos los trámites del procedimiento de apremio. Este criterio se recoge con especial claridad en la [STS 1746/2022, de 22 de diciembre \(RCA 1268/2021\)](#), donde se precisa que lo relevante no es el agotamiento formal de las actuaciones ejecutivas, sino la existencia de una actividad administrativa razonable que permita concluir que el deudor carece de bienes o derechos suficientes para el cobro de la deuda, a la que se puede llegar por distintos medios, entre los que se encuentra la constatación de esa insolvencia como consecuencia de la declaración definitiva de concurso de acreedores del deudor principal.

Así, ha recordado [esta Sala en su STS de 22 de diciembre de 2022](#), cit., que la declaración de fallido es un presupuesto insoslayable para la declaración de responsabilidad del responsable subsidiario, y que «[l]o relevante, desde el punto de vista de la declaración de responsabilidad subsidiaria, es que el acto de declaración de tal responsabilidad vaya precedido de aquella declaración de fallido del deudor principal, sobre presupuestos válidos, es decir, sobre la existencia de una insolvencia constatada por medios suficientes, y que se determine adecuadamente el alcance o importe de dicha declaración, en conformidad con el importe de la deuda que está afectada por la insolvencia. En definitiva, que la Administración haya llevado a cabo las actuaciones suficientes para apreciar la inexistencia de bienes o derechos susceptibles de embargo, esto es, bienes o derechos insuficientes para cubrir la deuda reclamada», añadiendo que «[n]inguna norma requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas, puesto que la constatación de la insolvencia del deudor por la Administración puede obtenerse aún antes de agotar esa tramitación, como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas [...]». En definitiva, en esa fase de declaración de fallido, lo relevante será que por la Administración se hayan realizado las actuaciones de averiguación y comprobación de los bienes y derechos del deudor principal o, en su caso del solidario, y constatar que el deudor es fallido porque existe una insolvencia total o parcial, lo que impone que exista una actividad real de investigación que, sin embargo, no requiere el agotamiento de los trámites de procedimiento de apremio». En la misma línea, la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que la declaración de fallido efectuada respecto al mismo deudor, pero por otra Administración tributaria, habilite para la derivación de responsabilidad subsidiaria [[STS de 7 de febrero de 2022 \(RCA 8207/2019\)](#)], declarando en la [STS de 8 de junio de 2022 \(RCA 3586/2020\)](#) que siendo innecesarias tales actuaciones recaudatorias

dirigidas contra el deudor principal, una vez efectuada la declaración de fallido, las mismas no interrumpen el plazo de prescripción para dirigir la acción contra el responsable subsidiario.

En consecuencia, lo determinante para la declaración de fallido es que se haya constatado suficientemente la situación de insolvencia del deudor principal o, en su caso, de los responsables solidarios, fijando en la sentencia cit., tras reproducir los términos de las [SSTS de 7 de febrero de 2022](#) y [de 8 de junio de 2022](#), cits., la siguiente doctrina jurisprudencial:

«[...] declaramos que la constatación suficiente de la situación de insolvencia del deudor no requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas, sino que puede obtenerse como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas, por lo que acreditada suficientemente la insolvencia, no impide que se formalice la declaración de fallido la circunstancia de que se encuentre pendiente de contestación por el deudor un requerimiento efectuado por la Administración, con posterioridad a aquellos actos de investigación y embargo, al amparo del [art. 162.1 LGT](#), para que el deudor informe a la Administración de bienes y derechos de su patrimonio».

5.De nuestra jurisprudencia también se sigue que la Administración no puede retrasar injustificadamente la declaración de fallido con el único efecto de posponer artificialmente el inicio del plazo de prescripción. Conforme a esta línea jurisprudencial, el momento determinante para fijar el inicio del cómputo prescriptivo puede situarse antes de la declaración formal de fallido, cuando existan elementos objetivos suficientes que acrediten de forma concluyente la insolvencia del deudor principal.

6.Es, pues, la constatación suficiente de la situación de insolvencia del deudor principal o, en su caso, de los responsables solidarios, lo que determina el inicio del cómputo de la prescripción.

Pues bien, esa constatación se identifica necesariamente con el momento en que pudo declararse fallido al deudor principal, aunque la administración retrase esta declaración a un momento posterior. De esta forma, una vez constatada la insolvencia del deudor por parte de la Administración por cualquier vía, es obvio que debe procederse a la declaración de fallido del deudor, habilitando la posibilidad de dirigir la acción de cobro frente al responsable subsidiario.

En definitiva, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la *actio nata*, el cómputo de la prescripción para derivar la responsabilidad subsidiaria se inicia en el momento en que pudo declararse fallido al deudor principal, aunque la administración demore dicha declaración a un momento posterior.

Como seguidamente se expone, el auto de conclusión del concurso en el que se declara la insolvencia definitiva del deudor puede identificarse con la *actio nata*, porque permite constatar la inutilidad de las ulteriores actuaciones recaudatorias que pudieran seguirse contra el deudor principal. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, como hemos señalado, como consecuencia del concurso queda impedida la Administración de dirigir acciones recaudatorias singulares contra el deudor principal, por lo que será en el curso del procedimiento de concurso de acreedores del deudor principal donde se podrá, en su caso, constatar la efectiva insolvencia del deudor principal.

7.La aplicación al caso de la doctrina expuesta comporta la necesidad de examinar si el *dies a quo* del plazo para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario en el supuesto enjuiciado es la fecha en que la Administración dictó la declaración de fallido, tal como defiende la abogada del Estado, o es en una fecha anterior en que la Administración pudo tener por constatada la situación de insolvencia del deudor principal y en la que debió declararlo fallido, encontrándose incurso en una situación de concurso de acreedores, y dirigir su acción frente al posible responsable subsidiario.

8.Es obvio que, tal y como se ha expuesto, el auto de conclusión del concurso en el que se declara la insolvencia definitiva del deudor puede identificarse con la *actio nata*, porque constata fehacientemente la inexistencia de bienes embargables y la esterilidad de las ulteriores actuaciones recaudatorias seguidas contra el deudor principal y, consecuentemente, habilita a la Administración a reclamar el pago a los responsables subsidiarios del mismo modo que la declaración de fallido. Pero eventualmente, según las circunstancias de cada caso, nada impide que pueda fijarse en momentos anteriores si, a lo largo del concurso, queda acreditada fehacientemente la insolvencia del deudor principal, circunstancia que habilitaría la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Este eventual "*adelanto*" del momento en que pudiera ser conocida para la Administración tributaria la insolvencia del obligado principal, y la correlativa obligación de la misma de declarar fallido al deudor principal, conlleva el correspondiente inicio del cómputo del plazo de prescripción. Dicho de otra forma, no puede quedar en manos de la Administración tributaria la determinación del momento en que se debe comenzar a computar dicho plazo, mediante el anclaje automático de la *actio nata* al acto de declaración de fallido del deudor principal, cuando en las circunstancias singulares del caso existan situaciones o actuaciones que permitan a la Administración constatar la situación de insolvencia del obligado principal. El problema será precisar qué actos o resoluciones del procedimiento concursal podrían considerarse idóneos a estos efectos, lo que exigirá el examen de las concretas circunstancias del caso.

SÉPTIMO.- *Doctrina jurisprudencial que se establece.*

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado y en los términos en que ha sido reformulada, debe ser -reiterando lo declarado en nuestras [SSTS de 30 de abril de 2026 \(RCA 122/2024\)](#) y de [29 de mayo de 2026 \(rec. cas. 8410/2023\)](#), que en los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria -en este caso del [artículo 43.1.a\) de la Ley General Tributaria](#)- cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse desde el momento en que la insolvencia del deudor principal haya quedado suficientemente constatada por datos objetivos que pudieran resultar del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad.

A estos efectos, el auto de conclusión del concurso en el que se declara la insolvencia definitiva del deudor puede identificarse, con carácter general, con la *actio natay*, consecuentemente, habilita a la Administración a reclamar el pago a los responsables subsidiarios del mismo modo que la declaración de fallido. Ello sin perjuicio de que, eventualmente, pudiera fijarse en un momento anterior si, a lo largo del concurso, queda acreditada fehacientemente la insolvencia del deudor principal, como en este caso con el informe provisional del administrador concursal, momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción para la Administración.

OCTAVO.- Resolución de las pretensiones.

La aplicación de la anterior doctrina al presente litigio, requiere verificar si la Administración pudo constatar la situación de insolvencia del deudor principal antes de la declaración de fallido. La respuesta en el caso del presente recurso de casación ha de ser negativa, a diferencia de los casos examinados en las referidas [sentencias de esta Sala de 30 de abril de 2026 \(RCA 122/2024\)](#) y de [29 de mayo de 2026 \(rec. cas. 8410/2023\)](#) cuya doctrina jurisprudencial hemos reiterado.

Debe recordarse, en efecto, que conforme a las reglas sobre carga de la prueba establecidas en el ámbito tributario -en particular, el [artículo 105.1 de la Ley General Tributaria](#)- corresponde a quien hace valer su derecho aportar los hechos constitutivos del mismo, lo que en el presente caso se traduce en la obligación del recurrente de acreditar de forma suficiente la existencia de un momento anterior al de la declaración de fallido en el que la Administración tributaria pudo tener conocimiento efectivo de la situación de insolvencia del deudor principal. Sin embargo, dicha carga probatoria no ha sido satisfecha, pues el recurrente no identifica ni aporta ningún dato objetivo, informe o actuación del procedimiento concursal que permita fijar razonadamente un *dies a quod* distinto y anterior al informe de la administración concursal de 30 de septiembre de 2020, en que, como se ha dicho y reiteraremos, se constató una situación de insolvencia claramente establecida. Antes al contrario, la argumentación de la recurrente y actora se apoya en consideraciones genéricas o inferenciales, carentes del necesario respaldo documental, lo que impide desplazar el momento en que ha de entenderse suficientemente constatada la insolvencia conforme a los estándares exigidos por la jurisprudencia de esta Sala ya referenciada.

En efecto, del examen conjunto del expediente y de las alegaciones de las partes resulta que la única constatación objetiva y documentada de la situación de insuficiencia patrimonial relevante de la deudora principal ("Técnicos Unidos para la Construcción S.A.") se produce en el informe trimestral de liquidación de la administración concursal de 30 de diciembre de 2020, en el que se certifica la existencia de créditos contra la masa devengados y pendientes de pago por importe de 685.423,50 euros, circunstancia que revela la imposibilidad de atender las obligaciones corrientes del concurso y permite afirmar la concurrencia de una insolvencia definitiva o, al menos, suficientemente acreditada a efectos del ordenamiento tributario. Frente a este hito temporal, claramente delimitado e indiscutible, la parte recurrente no ha identificado ni aportado ningún acto, informe o hito objetivo anterior que permita anticipar razonadamente ese momento de constatación de la insolvencia.

Por el contrario, los propios datos en los que se sustenta la recurrente su impugnación desvirtúan su tesis. Así, consta que en el informe inicial de la administración concursal de 28 de enero de 2014, al cual hace referencia la sentencia afirmando que pese a ser alegado por la demandada, como elemento revelador de la inexistencia de situación de insolvencia definitiva, no fue rebatido en cuanto a su existencia y contenido en el escrito de conclusiones de la actora y hoy recurrente en casación. En efecto, en dicho informe de 28 de enero de 2014, decimos, se reflejaba una "*diferencia positiva entre la masa activa y la masa pasiva cifrada en 330.252,60 euros*", lo que evidencia que en ese momento inicial del procedimiento concursal no existía una situación de insolvencia patrimonial consolidada, sino, antes bien, una expectativa razonable de satisfacción, al menos parcial, de los créditos.

En estas circunstancias, no puede sostenerse que la Administración dispusiera entonces de una base suficiente para declarar fallido al deudor principal, pues la insolvencia relevante a estos efectos no se identifica con la mera situación concursal o con la apertura de la fase de liquidación, sino con la constatación efectiva de la insuficiencia de bienes y derechos realizables para la satisfacción de los créditos, lo que exige una apreciación fundada en datos objetivos y no en meras previsiones o hipótesis.

Debe añadirse que la parte recurrente no ha desvirtuado en modo alguno el contenido de dicho informe de 28 de enero de 2014, ni ha acreditado que, con posterioridad y antes del informe de 30 de septiembre de

Síguenos en...



2020, ya citado, existiera otro documento o actuación que pusiera de manifiesto de forma inequívoca la insolvencia del deudor principal. Su argumentación descansa, así, en una afirmación genérica de retraso administrativo, pero carece de soporte fáctico concreto que permita fijar un *dies a quo* alternativo al tomado en consideración por la Administración y ratificado por la sentencia recurrida en una declaración que se integra con el valor de hecho probado.

De ello se sigue que no existe en autos un hito anterior al informe de la administración concursal de 30 de diciembre de 2020, en que sí se constató la existencia de créditos contra la masa devengados y pendientes de pago por importe de 685.423,50 euros, circunstancia que revela, entonces sí, la imposibilidad de atender las obligaciones corrientes del concurso y permite afirmar la concurrencia de una insolvencia definitiva o, al menos, suficientemente acreditada a efectos del ordenamiento tributario. Con anterioridad a esa fecha, la recurrente no acreditó en autos la existencia de un hito objetivamente identificable que permita afirmar que la insolvencia hubiera quedado acreditada en un momento previo. Por tanto, no puede apreciarse que la Administración haya incurrido en una inactividad indebida o arbitraria que vulnere el principio de buena administración en la declaración de fallido del deudor principal, ni, en fin, que la declaración de fallido se haya demorado más allá de lo razonablemente exigible en atención a la evolución del procedimiento concursal.

En consecuencia, debe concluirse que la declaración de fallido acordada el 26 de marzo de 2021 encuentra cobertura suficiente en la previa constatación de insolvencia derivada del informe de 30 de diciembre de 2020, sin que proceda anticipar dicho momento a fechas anteriores carentes de respaldo probatorio.

En tales condiciones, conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por [esta Sala en las SSTS de 30 de abril de 2026 \(rec. cas. 122/2024\)](#) y [de 29 de mayo de 2026 \(rec. cas. 8410/2023\)](#), que reiteramos, no puede prosperar la pretensión del recurrente de situar el inicio del cómputo de la prescripción en un momento anterior a los ya reseñados, al no haber acreditado la existencia de una insolvencia jurídicamente relevante antes de la apreciada por la Administración.

NOVENO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento séptimo:

1.-No haber lugar al recurso de casación núm. 3394/2024, interpuesto por la representación procesal de don Genaro contra la [sentencia núm. 211/2024, de 26 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(sede de Valladolid\), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 748/2022.](#)

2.-Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).